

LA ACADEMIA VENEZOLANA DE LA LENGUA CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 4o del Decreto Ejecutivo de su creación de fecha 1 de abril de 1883, dicta el siguiente:

ESTATUTO

Artículo 1.

La Academia Venezolana de la Lengua tiene por finalidad velar por el mantenimiento de la integridad y corrección de la lengua española, y por la calidad y eficacia de su enseñanza, procurando que su natural evolución no altere su genio ni menoscabe su unidad fundamental.

Artículo 2

La Academia colaborará con la Real Academia Española y con las demás Academias Correspondientes en cuanto se refiera al conocimiento y enseñanza del idioma y preparación y revisión de la gramática y los diccionarios, y velará por la oportuna y apropiada incorporación de los venezolanismos que constituyen parte importante de nuestro acervo lingüístico, procurando, además, que nuestras peculiaridades idiomáticas tengan la mayor difusión posible, para que sean conocidas del resto de los usuarios de la lengua común.

Artículo 3

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Academia fomentará los estudios gramaticales y lingüísticos, y procederá con especial dedicación al acopio y conocimiento de los venezolanismos característicos de las distintas regiones del país. Igualmente colaborará en la orientación de los programas y de los métodos de enseñanza de la lengua en los diversos niveles del sistema educativo venezolano.

Artículo 4

La Academia dará amplia difusión a todas las novedades aprobadas por la Real Academia Española, así como también a las que sean producto de la investigación lingüística de rango científico, según su criterio corporativo; publicará y propiciará la edición de obras de sus propios miembros y de autores sobresalientes de cualquier época; promoverá concursos y establecerá premios como estímulo a la creación e investigación literarias. Así mismo podrá recomendar al Estado, por intermedio de sus órganos competentes, la publicación de obras de escritores notables ya agotadas, para su divulgación entre las nuevas generaciones.

Artículo 5

La Academia estará integrada Por veintinueve (29) Individuos de Número; Miembros Correspondientes Nacionales hasta un número de cincuenta (50); Miembros Correspondientes Extranjeros hasta un número de cincuenta (50), y hasta diez (10) Miembros Honorarios.

La condición de Individuo de Número es vitalicia e irrenunciable.

A cada Individuo de Número corresponderá un Sillón identificado con una de las letras del alfabeto de la lengua española.

Artículo 6

La Academia elegirá sus miembros entre los venezolanos que se distingan por una amplia y merecida reputación en el cultivo de las letras y en su conducta ciudadana, o que hayan participado, individualmente o en equipo, en trabajos de investigación originales y significativos en cualquiera de las disciplinas lingüísticas, o publicado obras que hayan sido reconocidas por su importante contribución al enriquecimiento de la lengua española.

Artículo 7

La propuesta de candidatura para Individuo de Número deberá ser firmada por tres (3) Individuos de Número y acompañada por una relación de los méritos del candidato y de una carta suscrita por este donde exprese su aceptación y el compromiso de acudir a las sesiones y de participar en todas las actividades de la Academia, y así mismo de cumplir a cabalidad con las demás obligaciones establecidas en el Estatuto de la Corporación.

Cuando se trate de Miembros Correspondientes Nacionales o Extranjeros, bastará con que los proponentes respondan del asentimiento del interesado.

Artículo 8

Cuando ocurra una vacante entre los Individuos de Número, así lo declarará el Presidente en la sesión ordinaria siguiente, en la que se dispondrá la notificación de todos los Individuos de Número mediante aviso publicado en un diario de circulación nacional.

Artículo 9

A contar del día de la publicación de dicho aviso, comenzará a correr un lapso de quince (15) días hábiles para la presentación de candidatos. En la sesión ordinaria siguiente a la expiración de dicho lapso, se dará información acerca de los candidatos postulados, y se abrirá un nuevo lapso de quince (15) días continuos para la consideración por los Individuos de Número de las propuestas formuladas.

Artículo 10

Vencido el lapso señalado en el artículo anterior, se convocará a una sesión extraordinaria para el solo efecto de la elección. La convocatoria la hará por escrito el Secretario y con no menos de siete (7) días continuos de antelación. Para la validez de esta sesión se requiere un quórum de once (11) Individuos de Número.

Si no se lograre el quórum señalado, la elección será diferida para una siguiente sesión sin necesidad de convocatoria especial, para cuya validez sólo se requerirá un quórum de nueve (9) Individuos de Número.

En ambos casos la votación será secreta, y se declarará electo al candidato que obtenga mayoría absoluta; o sea, por lo menos, el número entero inmediato superior al de la mitad de los Individuos de Número presentes en la respectiva sesión.

Artículo 11

Si fuesen dos los candidatos propuestos y ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá a repetir la votación. Si fueren más de dos los propuestos, sin que ninguno obtenga la mayoría requerida, se repetirá la votación, limitándola a los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Cuando ningún candidato obtenga mayoría absoluta de votos, se procederá a declarar nuevamente la vacante.

Artículo 12

El Individuo de Número electo dispondrá de un año para la entrega de su discurso de incorporación, y urra vez consignado en la Secretaría de la Academia, el Presidente fijará la fecha para la sesión de incorporación. A solicitud por escrito del interesado, se le concederá una prórroga de seis (6) meses para dicha entrega. Concluidos estos plazos sin que el Individuo de Número electo hubiese hecho entrega de su discurso, y previa notificación escrita por Secretaría al interesado, en sesión ordinaria convocada para tal fin, el Sillón se declarará vacante, y se reiniciará el proceso de elección.

Artículo 13

Los Miembros Correspondientes Nacionales y Extranjeros serán electos en la sesión siguiente al vencimiento de un plazo de ocho (8) días continuos, contados a partir de la fecha de su respectiva postulación. Para esta sesión y se requerirá la presencia de un mínimo de nueve (9) Individuos de Número. La votación será secreta y se declarará electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos.

Artículo 14

La Academia exaltaré con el título de Miembro Honorario a personalidades venezolanas o extranjeras que sean autores de una obra excepcional en cualquiera de las manifestaciones de la cultura. La candidatura para Miembro Honorario deberá ser presentada en comunicación escrita firmada por cinco (5) Individuos de Número; la votación será individual y secreta en sesión extraordinaria convocada con anticipación no menor de siete (7) días continuos y para cuya validez se requerirá un quórum de nueve (9) Individuos de Número. Será electo el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos.

Artículo 15

Los Individuos de Número, los Miembros Correspondientes y los Miembros Honorarios, en los artículos y demás escritos que publiquen, podrán mencionar sus respectivas categorías en la Corporación.

Artículo 16

Los Individuos de Número están obligados a contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia; desempeñar las comisiones que la misma les encomiende; asistir a las sesiones y demás actos que realice la Academia y participar en la votación de todos los asuntos que lo requieran.

Parágrafo Único. Los Miembros Correspondientes y los Miembros Honorarios han de contribuir a los mismos fines. Podrán asistir a las sesiones y demás actos de la Academia y participar sin derecho a voto en las deliberaciones. Asimismo cumplirán las gestiones que se les encomienden, todo con el propósito de darle mayor relevancia intelectual a la Corporación. La Academia por su parte admitirá, estudiará y se pronunciará sobre los proyectos que le presenten los Miembros Correspondientes y los Miembros Honorarios.

Artículo 17

Et Individuo de Número electo se incorporará en sesión pública y solemne, según la costumbre y la tradición de la Academia, y leerá un discurso sobre un tema cónsono con la naturaleza y fines de la Institución. Esta disertación deberá ser presentada con la debida antelación, y será contestada por el Presidente o Por un Individuo de Número que este designe. Concluidos los discursos, el Presidente tomará juramento al recipiendario, le colocará la medalla, le hará entrega del correspondiente diploma y lo declarará incorporado como Individuo de Número. El nuevo académico saludará al Presidente y a los restantes miembros de la Junta Directiva, así como también a los demás Académicos presentes. Concluida esta ceremonia, el Presidente clausurará la sesión.

Artículo 18

Los Miembros Honorarios serán igualmente recibidos en una sesión pública y solemne, en la cual el Individuo de Número designado al efecto por el Presidente, hará el elogio del personaje electo, y este seguidamente podrá hacer uso de la palabra. Concluidas las intervenciones, el Presidente le dará la bienvenida al nuevo Miembro Honorario, le entregará el Diploma que lo acredita como tal y declarará concluida la sesión.

Artículo 19

El órgano oficial de la Academia es su Boletín. Esta publicación mantendrá servicio de canje con todas las Academias de la Lengua y con otras instituciones culturales, tanto nacionales como extranjeras. Su distribución será gratuita y estará a cargo del Bibliotecario.

Artículo 20

La Academia celebrará una sesión solemne el 23 de abril de cada año, consagrado como Día del Idioma y del Libro, para conmemorar el aniversario de la muerte de don Miguel de Cervantes Saavedra. Asimismo efectuará otra sesión solemne cada 29 de noviembre con motivo del día natal de don Andrés Bello, y una sesión extraordinaria cada 10 de abril, fecha correspondiente al Decreto de su creación, para enaltecer el Día de la Academia Venezolana de la Lengua.

Artículo 21

La Academia se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, en día y hora fijados establecidos por ella misma para tratar los asuntos de su competencia. Por propia iniciativa o a solicitud de la Junta Directiva o de no menos de tres Individuos de Número, el Presidente convocará a sesiones extraordinarias.

Parágrafo Único. Por lo menos en una de las sesiones de cada mes se hará una disertación sobre temas cónsonos con la índole de la Academia. Al efecto el Presidente designará con la debida antelación uno o más ponentes, alternándose los Individuos de Número y los Miembros Correspondientes de modo que todos participen en esta actividad. Los Miembros Honorarios podrán ser igualmente invitados a participar.

Artículo 22

Cada año la Academia suspenderá sus actividades durante los días comprendidos entre el 15 de julio y el 15 de setiembre, ambos inclusive y entre el 15 de diciembre y el 7 de enero siguiente, ambos inclusive.

Para el cómputo de cualquiera de los lapsos establecidos en este Estatuto, se tendrá por no transcurrido el tiempo de vacaciones de la Academia. Igualmente serán excluidos los días feriados, entendiéndose por tales los así declarados por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 23

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Presidente, y en su defecto, por el Vicepresidente, o en ausencia de ambos por el Individuo de Número más antiguo presente en la reunión.

Artículo 24

Para la consideración de acuerdos públicos o de cualquier otra materia de especial trascendencia, se celebrará sesión extraordinaria, previa convocatoria por escrito que exprese el orden del día. El quórum será de once (11) Individuos de Número, y si este no se lograre, se diferirá la consideración de su objeto para la siguiente sesión sin necesidad de convocatoria especial, y para cuya validez se requerirá un quórum de nueve (9) Individuos de Número.

Artículo 25

La Academia tendrá una Junta Directiva constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario y dos Vocales,

quienes serán elegidos entre los Individuos de Número Para un período de dos años. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos indefinidamente. El Presidente no podrá serlo sino para un Período.

Artículo 26

Para los cargos de la Junta Directiva son elegibles todos los Individuos de Número. Quedarán electos los candidatos que obtengan mayoría absoluta de votos' En caso de empate, se convocará a una nueva sesión en un plazo no mayor de quince (15) días continuos, y se decidirá por mayoría absoluta la elección pendiente.

Artículo 27

Con la sola excepción del Presidente, que será reemplazado por el Vicepresidente, cualquier otra vacante absoluta que se produjere en la Junta Directiva, será cubierta por uno de los Vocales hasta cuando se elija el nuevo funcionario en la sesión más próxima, dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la fecha de la falta ocurrida. En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, se encargará como Presidente interino el Individuo de Número más antiguo, hasta la elección de los nuevos funcionarios en la forma arriba establecida.

Artículo 28

La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez mensualmente, para tratar los asuntos cuya naturaleza lo requiera. También podrá hacerlo, con carácter extraordinario, cuando fuese menester.

Artículo 29

La Junta Directiva tendrá a su cargo determinar las remuneraciones que correspondan al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Bibliotecario y Vocales, así como las retribuciones que hayan de percibir los Individuos de Número por los conceptos siguientes: 1º) Por asistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias; 2º) Por asistencia a congresos o misiones en que se tenga la representación de la Academia; 3º) Por dietas de asistencia a comisiones; y 4º) Por trabajos de carácter especial que se les encargare.

Artículo 30

En la Academia funcionarán las siguientes Comisiones Permanentes: Comisión de Literatura, comisión de Lexicología, Comisión de Gramática, Comisión de Actividades Especiales referidas al lenguaje y comisión de Publicaciones, cada una de las cuales estará dirigida por un Coordinador designado por el Presidente. Fuera de estas Comisiones, la Academia podrá crear otras, que serán designadas de acuerdo con lo que se establece en este Estatuto.

Parágrafo Primero. Los Individuos de Número según su preferencia, deberán participar en una o más Comisiones Permanentes.

Parágrafo Segundo. El coordinador de cada Comisión someterá periódicamente a la Academia, en sesión ordinaria, el resultado del trabajo de su grupo, y una vez aprobado por ésta, corresponderá tramitarlo al Presidente.

Parágrafo Tercero. Las opiniones o conclusiones de las diversas Comisiones señaladas en este artículo, si tuviesen que ser comunicadas fuera del seno de la Corporación deberán contar con la aprobación de la Academia en sesión ordinaria y la comunicación respectiva le corresponderá al Presidente hacerla.

Artículo 31

El personal administrativo y obrero de la Academia es de libre designación y remoción del Presidente.

Artículo 32

Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- 1) Dirigir la Academia y presidir sus sesiones, así como también las de la Junta Directiva, y representar a la Corporación en toda actividad que lo requiera;
- 2) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, reglamentos y acuerdos dictados por la Academia;
- 3) Atender cotidianamente las obligaciones inherentes a su cargo para lo cual deberá disponer de las horas de trabajo que estime conveniente;
- 4) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y administrar los fondos y demás bienes de la Corporación conjuntamente con el Tesorero;
- 5) Tomar providencia sobre cualquier caso urgente e informar a la Academia en la siguiente sesión ordinaria;
- 6) Convocar a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Directiva o de no menos de tres (3) Individuos de Número;
- 7) Distribuir las tareas académicas, y designar las Comisiones;
- 8) Designar los suplentes de cargos académicos y de las Comisiones en caso de faltas o ausencias temporales;
- 9) Presentar al término de cada año de gestión una memoria y cuenta de las actividades de la Academia, y leer un resumen de las mismas, en sus aspectos más relevantes, al concluir su ejercicio;
- 10) Señalar las reformas que a su juicio, al de la Junta Directiva o al de la Academia en sesión ordinaria, deban introducirse para el buen funcionamiento de la Corporación;
- 11) Nombrar y remover el personal administrativo y gestionar ante el respectivo órgano de adscripción el nombramiento y remoción del personal que aquél le asignare;
- 12) Ejercer las demás atribuciones que le señale el Estatuto y Reglamento de la Academia.

Artículo 33

Son atribuciones y obligaciones del Vicepresidente:

Reemplazar al Presidente y ejercer sus funciones durante cualquier ausencia absoluta o temporal de éste funcionario, sin perjuicio de que en sesión ordinaria de

la Academia, o de la Junta Directiva, se le puedan señalar otras actividades temporales, en función del mejor desempeño de la Corporación.

Artículo 34

Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

- 1) Atender cotidianamente las obligaciones inherentes a su cargo y para lo cual deberá disponer de las horas de trabajo necesarias;
- 2) Recibir la correspondencia, dar cuenta de ella y contestarla de acuerdo con lo resuelto en sesión de la Academia o de la Junta Directiva, o conforme a lo dispuesto por el Presidente;
- 3) Redactar y certificar las actas de las sesiones de la Academia y de la Junta Directiva, y en lo que concierne a las que correspondan a las sesiones de la Academia, acompañarlas con la transcripción de la grabación respectiva;
- 4) Extender y firmar, conjuntamente con el Presidente, los certificados que se expidan;
- 5) Hacer un resumen de las actividades de la Corporación al final de cada año de labores y someterlo a la consideración del Presidente y de la Academia en sesión ordinaria;
- 6) Ejercer la inmediata dirección del personal de Secretaría y organizar y vigilar las labores que le correspondan.

Artículo 35

Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

- 1) Elaborar, conjuntamente con el Presidente, el proyecto de Programa y Presupuesto de la Academia para cada período administrativo;
- 2) Distribuir, conjuntamente con el Presidente, las cantidades acordadas por el Estado a la Academia; administrar sus fondos de acuerdo con el Presidente; informar en sesión de la Junta Directiva o en sesión ordinaria de la Academia, cada tres meses, sobre el movimiento de las partidas a él encomendadas, y hacer las observaciones que juzgue pertinentes sobre gastos y necesidades;
- 3) Gestionar, por disposición de la Academia en sesión ordinaria o de la Junta Directiva, tanto en el sector público como en el sector privado, fondos para el funcionamiento normal de la Academia, o Para programas especiales que así lo requieran;
- 4) Solicitar auditorías de su gestión por iniciativa propia, o cuando la Academia en sesión ordinaria o la Junta Directiva así lo dispusieren;
- 5) Ordenar la elaboración y firmar, conjuntamente con el Presidente, o en ausencia de este con el Vicepresidente, los cheques y demás documentos que fuesen requeridos.

Artículo 36

Son atribuciones y obligaciones del Bibliotecario:

- 1) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación de la Biblioteca, documentos y colecciones que posea la Academia y formar y mantener su Archivo Histórico;
- 2) Mantener al día el catálogo de la Biblioteca y establecer para su funcionamiento las disposiciones que crea pertinentes;
- 3) Dar en préstamo, mediante comprobante, a los Individuos de Número y a los Miembros Correspondientes, los libros que necesiten para consulta, con un plazo de devolución no mayor de dos meses, y cuidar de reclamarlos al concluir este plazo. Conceder prórroga para tales devoluciones, cuando se justifique;
- 4) Someter a consideración de la Academia la adquisición de obras sobre filología, lingüística, literaria y otras materias conexas;
- 5) Tomar las previsiones necesarias para la protección y conservación de las obras de la Biblioteca;
- 6) Tener bajo sus órdenes el personal administrativo de la Biblioteca, instruirlo en el buen desempeño de sus obligaciones y supervisar sus actividades;
- 7) No permitir sin autorización de la Academia o de la Junta Directiva, el préstamo de libros a personas extrañas a la Academia. Sólo podrá autorizar su consulta en las dependencias de la Biblioteca destinadas a tal fin y bajo el cuidado de su personal;
- 8) Presentar periódicamente informe sobre las donaciones de obras u otros bienes destinados a la Biblioteca.

Artículo 37

El Tesorero y el Bibliotecario elaborarán anualmente un inventario de los efectos encomendados a su custodia.

Artículo 38

Los bienes de la Academia consisten en:

La asignación ordinaria que se le concede anualmente en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de la República, y en las extraordinarias con que el Estado, personas naturales y organismos públicos o privados quieran favorecer a la Corporación;

El producto y utilidades de sus obras y actividades remunerativas y demás bienes que adquiera por procedimientos lícitos y acordes con la función que le es propia.

Parágrafo Primero. La Academia elaborará anualmente su proyecto de Presupuesto con destino a su órgano de adscripción y, previa aprobación de la Corporación, realizará todas las gestiones requeridas para su adopción, y rendirá los informes previstos en la ley.

Parágrafo Segundo. El cuidado de los bienes y la administración de las finanzas de la Academia estarán a cargo de una comisión formada por el Presidente, el Bibliotecario y el Tesorero. A este último corresponderá la contabilidad, las recaudaciones, los pagos y demás erogaciones a que haya lugar; de todo lo cual dará cuenta periódicamente al Presidente y a la Academia en sesión ordinaria.

Artículo 39

La Academia podrá promover la creación de una o más fundaciones para recabar fondos que le permitan ampliar sus programas de investigación y fomento de sus principales fines.

Artículo 40

A fin de facilitar el cumplimiento y aplicación de este Estatuto, se faculta a la Junta Directiva Para que elabore el Reglamento del mismo.

Artículo 41

Lo no previsto en este Estatuto, será resuelto, por mayoría de votos, en sesión de la Academia convocada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del mismo.

Artículo 42

Quedan derogados los Estatutos de fecha 18 de marzo de 2002, puestos en vigencia el 23 de abril del mismo año, y cualesquiera reglamentos, acuerdos o decisiones que sean contrarios a lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 43

El presente Estatuto entra en vigencia a partir del 23 de mayo de 2005, fecha de su aprobación.

Disposición Transitoria

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 que aumenta a veintinueve (29) los Individuos de Número de la Academia, a partir de la fecha de aprobación de este Estatuto y dentro de un lapso no menor de tres (3) meses, la Junta Directiva abrirá los procesos para proveer sucesivamente los nuevos Sillones, todo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8, 9 y 10 en cuanto sean aplicables.

Oscar Sambrano Urdaneta

Presidente

Manuel Bermúdez

Secretario